PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, KELLY YOHANA ESPINOSA VERGARA, V/s JUAN CARLOS TOTENA GUZMÁN. RADICADO 2019-00386-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Daniel Céspedes Luna <dacelu@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 16:14

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rhowstabogvirtual2020 <rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Doctor
DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué Tolima

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, KELLY YOHANA ESPINOSA VERGARA, V/s JUAN CARLOS TOTENA GUZMÁN. RADICADO 2019-00386-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, por este medio allego escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual el despacho dispuso “Dar por no contestada la demanda por parte de la pasiva TELCO JT S.A.S antes ESTUDIO CRYJT S.A.S y Citar a continuación de audiencia del art. 77 y ss., del CPTSS, para el día 02 de septiembre de 2022 a la hora 10 am.

Cordialmente

DANIEL CÉSPEDES LUNA
TP. 115.143 CSJ

Doctor
DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué Tolima

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, KELLY YOHANA ESPINOSA VERGARA, V/s JUAN CARLOS TOTENA GUZMAN. RADICADO 2019-00386-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSCIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha **19 de mayo de 2022**, por medio de la cual el despacho dispuso "Dar por no contestada la demanda por parte de la pasiva TELCO JT S.A.S antes ESTUDIO CRYJT S.A.S y Citar a continuación de audiencia del art 77 y ss., del CPTSS , para el día 02 de septiembre de 2022 a la hora 10 am. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

1. Como apoderado principal del demandado en el asunto de la referencia, para la audiencia del articulo 77 del Cpl y SS, sustituí poder, mismo que con este acto reasumo.
2. En audiencia del articulo 77 del Cpl y Ss llevada acabo el día 08 de febrero de 2022, se ordeno vincular **TELCO JT S.A.S antes ESTUDIO CRYJT S.A.S**, persona jurídica la cual debe comparecer al proceso mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia que ordeno su vinculación, todo lo anterior en forma legal.
3. En el expediente, se evidencia que la parte demandante respecto de la obligación de notificar a la persona jurídica vinculada en forma legal, solo gestiono la forma de **notificación por aviso que regula el articulo 292 del Cgp** misma que armonizo con el Decreto 806 de 2020.
4. En garantía del derecho de defensa y especialmente para evitar nulidades que provengan de dicha persona jurídica, la parte demandante debió:

    - Efectuar la notificación personal conforme lo ordena el articulo 8 inciso del Decreto 806 de 2020, en armonía con las advertencias que indican el articulo 8 inciso 3 y el articulo 3 del mencionado Decreto 806 de 2020.
    - Si no opta por la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, debió efectuar la comunicación para notificación del articulo 291 del Cgp y en el evento que la parte por notificar no se presentara, ahí si y solo así, debió gestionar la **notificación por aviso** del articulo 292 del Cgp, con la advertencia del articulo 29 del Cpl y SS, norma especial y de orden publico para el asunto de marras.
    - Si la parte demandante opta por gestionar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no debió hacer un hibrido (mezclar normas sobre la notificación por aviso, articulo 292 del Cgp y del Decreto 806 de 2020) en la medida que la notificación por aviso es residual a la comunicación para notificación personal y el decreto 806 de 2020 no regula este tipo de notificación (por aviso).

5. La parte demandante no ha efectuado la notificación personal en forma legal inicial, ya sea conforme lo ordena el articulo 8 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 o el articulo 291 del Cgp.

6. Es necesario que en garantía del derecho de defensa y especialmente para evitar futuras nulidades por parte de la persona jurídica por notificar, la demandante realice ya sea la comunicación para notificación personal y el correspondiente aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Cgp, este último en armonía del articulo 29 del Cpl y SS o si opta por la notificación conforme al articulo 8 del decreto 806 deberá atender lo preceptuado en los artículos 3 y el inciso 3 del articulo 8 del mencionado decreto, ello en armonía con la sentencia C-420 de 2020. Luego de lo anterior, por existir normas especiales, la parte interesada deberá gestionar las notificaciones conforme a los artículos 291, 292 del cgp y 29 del Cpl y SS.

7. La realidad demuestra que la parte demandante solo intento vincular a la parte jurídica accionada mediante un aviso, sin cumplir el rito proceso necesario para que se considere legalmente notificada la persona jurídica accionada.

Como pruebas, ruego a su señoría verifique el único acto de intento de notificación personal que efectúo la parte demandante para enterar a **TELCO JT S.A.S antes ESTUDIO CRYJT S.A.S, (comunicación para diligencia de notificación por aviso artículo 292 del Cgp, de fecha 08/02/2022)** mismo que reposa en el expediente y el cual no atiende los lineamientos de los artículos 291, 292, articulo 8 decreto 806 de 2020 y el 29 del Cpl y SS

Por lo expuesto pido a su señoría revocar la providencia recurrida, ordenar a la parte demandante gestionar la notificación personal en forma legal de la persona jurídica vinculada o en su defecto ejercer control de legalidad con la finalidad de prevenir futuras nulidades insanables.

Atentamente,

DANIEL CESPEDES LUNA
TP. 115.143 CSJ